



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 25-08-2021

ESTADO No. 127 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-024-2019-00031-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	BEATRIZ CECILIA SUAREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-35-029-2015-00540-02	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-35-029-2019-00137-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	EDWIN SAUL LASSO SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	11001-33-35-008-2017-00283-02	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	LUIS VICENTE HERMENEGILDO ORTIZ TERRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA NACION- MINDEFENSA -	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2021	AUTO DE TRAMITE
5	11001-33-35-025-2018-00192-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARYURIS DITTA PAEZ	POLICIA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2021	AUTO DE TRASLADO
6	25000-23-42-000-2021-00368-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	PUBLIO HERNAN MEJIA GUTIERREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/23/2021	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335024-2019-00031-01
Demandante	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandada	: BEATRIZ CECILIA SUAREZ
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados tanto por el apoderado de la entidad demandante COLPENSIONES, como por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (vinculada), contra la Sentencia del 25 de enero de 2021, proferida por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y paniaguacohenabogados@gmail.com

DEMANDADO: consultas@jcabezasabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335029-2015-00540-02
Demandante	: GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
Demandada	: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la Sentencia del 24 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: adriestrepur@gmail.com

DEMANDADO: jur.notificacionesjudiciales@ficalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUB SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 110013335029-2019-00137-01
Demandante	: EDWIN SAUL LASSO SANCHEZ
Demandada	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	: ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 02 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

CORREOS ELECTRONICOS:

DEMANDANTE: carolinaegmj@hotmail.com

DEMANDADO: segen.oac@policia.gov.co y administrador@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 11001-33-35-008-2017-00283-02
DEMANDANTE: LUIS VICENTE HERMENEGILDO ORTIZ TERRERO
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP

Admitido el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, por Auto del 2 de junio de 2021, se observa que el apoderado de la UGPP en memorial radicado ante la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el 3 de febrero de esta anualidad, solicita “se *determine la sucesión procesal*”, por muerte del actor acorde con lo establecido en el artículo 68 del C. de P.C., teniendo en cuenta que tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Luis Vicente Hermenegildo Ortiz Terreros.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **dispone:**

Por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección “C”, solicítese a la apoderada de la parte actora que acredite el fallecimiento del demandante, mediante el Registro Civil de Defunción y de existir algún sucesor procesal comparezca AL PROCESO acreditando su condición y, a la entidad demandada para que aporte los documentos que obren el expediente administrativo del señor Luis Vicente Hermenegildo Ortiz Terreros en que fundamenta su solicitud.

Término: diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

SR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE: 11001-33-35-025-2018-00192-01
DEMANDANTE: MARYURIS DITTA PAEZ
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL

En este estado del proceso, se observa que el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación refiere que en la demanda se relacionó entre las pruebas aportadas en medio magnético, el proceso disciplinario INSG-2016-7. Igualmente consta que allegó 3 Cd, uno de estos identificado como "*proceso INSGE 2016-7*". El Juez en audiencia del 5 de diciembre de 2018, incorporó las pruebas aportadas por las partes y decretó las que consideró pertinentes, sin verificar que la mencionada no obraba en el expediente y en la sentencia ante su ausencia en el proceso, fue desestimada.

Por lo anterior y, en aras de salvaguardar el debido proceso, el Despacho, **dispone:**

Por la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C", córrase traslado por el término de tres (3) tres días hábiles, a la entidad demandada del documento visible a folio 124 contenido en medio magnético, que corresponde al proceso disciplinario INSG-2016-7 contra el Mayor Jorge Orlando Antolínez Rivera y el Mayor José Didier Cossio Arias, iniciado por queja de la demandante, en el que, el Inspector General de la Policía Nacional, por auto del 3 de marzo de 2017, dispuso su terminación y archivo; así como la providencia del 15 de junio de 2017, proferida por el Director General de la Policía Nacional que confirmó la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

RP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00368-00
Demandante:	PUBLIO HERNÁN MEJÍA GUTIERREZ
Demandado:	NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO.
Asunto:	REMISORIO

El demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), pretende la nulidad de las Resoluciones Nos 279035 del 13 de Mayo de 2020 y 283332 de fecha 24 de Agosto del 2020 por medio de las cuales se le reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas.

Como restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle todas las sumas correspondientes a sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su cargo, con efectividad a la fecha de retiro.

Sobre la cuantía se lee en la demanda:

"

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es competente el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA por la naturaleza de la acción, por razón del territorio mi representado prestó sus últimos servicios y por la cuantía de la acción de conformidad con el numeral 2 del Artículo 152 del CPACA la cual se estima a la fecha en 564,1 SMLMV (equivalente a \$512.501.145), cumpliendo así con lo establecido dentro del numeral en mención.

El valor de la cuantía es calculado de los valores y los factores liquidados por la entidad, pues cabe resaltar que en el momento de resolver el recurso reposición no se tuvo en cuenta los 3.467 días que estuvo privado la libertad , teniendo en cuenta que se retuvo un 50 % del sueldo básico, en el cual en la tabla presentada en las pretensiones se vislumbra los valores que estiman la solicitud de las cesantías definitivas de mi mandante."

Ahora bien, el artículo 157 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, establece:

"..En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por lo tanto, conforme a lo indicado por el apoderado del demandante en el acápite respectivo y, en atención a que lo pretendido es el pago de las cesantías definitivas, la cuantía debe determinarse teniendo en cuenta el término de caducidad de cuatro (4) meses, previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

Período reclamado: Del 21 de enero de 1980 hasta el 04 de diciembre de 2019 (fecha de retiro)= 468 meses

Total pretensiones estimadas por el actor: \$ 512,501.145

\$ 512,501.145 / 468 = \$1.095.087

\$ 1.095.087 x 4 = \$ 4.380.348

Total Cuantía: \$ 4.380.348

En relación con la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, establece:

*"...2. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Resaltado fuera del texto original).*

En consecuencia, resulta claro, que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos en primera instancia, toda vez que la cuantía de las pretensiones (**\$4.380.348**), no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de (\$45.426.300), teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de presentación de la demanda es de \$ 908.526 pesos m/cte. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

REMITIR, el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (*reparto*), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.